

## SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 1483/25-16-01-6

ACTOR: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
RAFAEL QUERO MIJANGOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
ANA MARÍA SÁNCHEZ CORREA

Mérida, Yucatán, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**. Integrada la Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados **Alejandro Raúl Hinojosa Islas**, Licenciado **Rigoberto Jesús Zapata González**, magistrado por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/56/2026, de 12 de mayo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **Rafael Quero Mijangos**, como Presidente e Instructor en el presente juicio; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal **1483/25-16-01-6**, promovido por \*\*\*\*\* en representación legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , contra la resolución que más adelante se precisará, conforme a lo siguiente:

### RESULTANDO:

**1º.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de septiembre de 2025, compareció \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , a impugnar A) La resolución contenida en el oficio 233/06/2025, de 26 de junio de 2025, emitida por el Director General de la Agencia Federal de

Aviación Civil, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la cual determinó diversas multas en cantidad total de \$1'248,555.00; cuyo contenido y notificación niega lisa y llanamente conocer, por lo que se tiene por impugnada en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; B) Todas y cada una de las resoluciones y actuaciones que le hubieran servido de base a la autoridad para emitir el oficio combatido; C) Todos y cada uno de los efectos y consecuencias que se generen del dictado y ejecución derivados de los actos impugnados; relatando los hechos que motivaron el acto impugnado, los conceptos de impugnación y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

**2°.** Mediante proveído de 27 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda, únicamente en cuanto a la resolución impugnada identificada con el inciso A) y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara en el término de ley.

**3°.** En proveído de 17 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió término a la actora para que ampliara su demanda.

**4°.** Por acuerdo de 6 de abril de 2026, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara en el término de ley.

## SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 1483/25-16-01-6

ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

3

5°. En acuerdo de 1 de junio de 2026, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos por escrito.

6°. Por auto de 30 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Es competente esta Juzgadora para resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente conforme al artículo primero transitorio, y, por razón de territorio, conforme a los artículos 31, 32 y 34, de la misma Ley y 48, fracción XVI y 49, fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mediante los cuales se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones de este Organismo de Justicia, así como la sede de sus Salas Regionales.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición y el reconocimiento expreso que

de su emisión realizó la demandada.

**TERCERO.** Esta Juzgadora procede a examinar, el quinto **concepto de impugnación**, del escrito de demanda, en el que aduce, la parte actora, lo siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal al haberse actualizado la figura de caducidad establecida en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por cuanto a que la autoridad no se ajustó al plazo de 10 días previsto en los artículos 39 y 74 de dicho ordenamiento legal.

**La autoridad demandada** calificó de infundado lo alegado por la actora, sosteniendo que no se actualizó ninguna hipótesis que tenga como consecuencia la caducidad del procedimiento por la inactividad procesal.

A juicio de esta Juzgadora el concepto sujeto a estudio resulta fundado, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 1, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 85, de la Ley de Aeropuertos establecen lo siguiente:

"(...)

**Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**5**

**perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.**

**El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.**

**Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.**

**Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.**

**(...)**

**ARTICULO 85. Para declarar la revocación de concesiones y permisos, la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**(...)"**

De los preceptos citados se desprende que, la Ley de Aeropuertos le es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la figura de la caducidad

prevista en esta Ley sí es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones emitidos con fundamento en la Ley de Aeropuertos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.8o.A. J/1, que a continuación se transcribe:

**"CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución,**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**7**

**ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco."<sup>1</sup>**

Hecha la precisión anterior, se procede a determinar si en el presente caso operó la caducidad invocada por la actora, para lo cual se remite al artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

**"(...)**

**Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.**

**La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.**

**Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

**(...)"**

---

<sup>1</sup> jurisprudencia I.8o.A. J/1, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, Novena Época, página 2097

Conforme al artículo antes transcrito, al tratarse de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En relación con lo expuesto, los artículos 72 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables supletoriamente al presente caso, disponen lo siguiente:

"(...)

**Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.**

(...)

**Artículo 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.**

(...)"

Derivado de lo anterior, el procedimiento para imponer sanciones inicia cuando se notifica al infractor los hechos motivo del mismo, otorgándosele el término de 15 días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, y una vez concluido el desahogo de las pruebas admitidas, dentro de los diez días siguientes, se dictara por escrito la resolución que proceda.

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada contenida en el oficio 233/06/2025 de 26 de junio de 2025, emitido por el Director General de la Agencia Federal de Aviación Civil, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se observa que el 13 de febrero de 2025 se emitió el oficio 4.1.3.-1155, por medio del cual se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le concedió el plazo de quince días para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, -documental a la cual se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, el cual le fue notificado a la actora el 18 de febrero de 2025.

Así las cosas, el plazo de quince días para rendir pruebas o realizar manifestaciones inició el 19 de febrero de 2025, para fenecer el 11 de marzo de 2025, previo descuento de los sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, el plazo de diez días establecido en el artículo 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para emitir la resolución que diera fin al indicado procedimiento, comenzó el 12 de marzo de 2025 y venció el 25 de marzo de 2025, previo descuento de los sábados y domingos

que mediaron entre dichas fechas, según lo dispone el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tal motivo, al tratarse de un procedimiento que la autoridad inició de oficio, el plazo de treinta días establecido en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo inició el 26 de marzo de 2025, para fenecer el 7 de mayo de 2025, previo descuento de los días sábados y domingos que mediaron entre dichas fechas, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esta suerte, si la resolución impugnada fue notificada a la actora hasta el 23 de julio de 2025, como se observa de la constancia del Servicio Postal Mexicano, que al efecto exhibió la autoridad, es incuestionable que ya había transcurrido el plazo de treinta días que contempla el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por consiguiente, operó la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad.

Luego entonces, si el plazo de treinta días, a que alude el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expiró el 7 de mayo de 2025, es evidente que al momento de la emisión y notificación de la resolución impugnada el procedimiento del que ésta derivó había caducado.

En este sentido, es indiscutible que la autoridad demandada notificó la sanción impugnada, en contravención a lo establecido en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que obliga a declarar su nulidad lisa y llana, al ubicarse en la causal de ilegalidad establecida en los artículos

51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ilustra el criterio anterior la jurisprudencia V-J-SS-59, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:

**"CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término,**

pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio."<sup>2</sup>

Así mismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos

---

<sup>2</sup> Revista número 48, correspondiente al mes de diciembre de 2004, que edita este propio Tribunal, incluida en la Quinta Época, año IV, páginas 11 y 12.

ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

13

periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."<sup>3</sup>

También sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, del mes de junio de 2003, página 679.

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**"NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS. Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida."**<sup>4</sup>

En consecuencia, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos que hace valer la parte actora, dado que de realizarlo no le generaría un mayor beneficio.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.2oA. J/23, cuyo rubro y texto es el siguiente:

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, del mes de marzo de 2003, página 1534.

ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

15

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."**<sup>5</sup>

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida, precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamento señalados en el último

---

<sup>5</sup> Registro digital: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 647, Tipo: Jurisprudencia

Considerando que lo integra.

**III. Notifíquese.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Ana María Sánchez Correa**.

**Magistrado Instructor**

**Rafael Quero Mijangos**

**Magistrado**

**Alejandro Raúl Hinojosa  
Islas**

**Magistrado por Ministerio de Ley**

**Rigoberto Jesús Zapata González**

**Secretaria de Acuerdos**

**Ana María Sánchez Correa**

*“El 3 de agosto de 2026, la licenciada Ana María Sánchez Correa, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial,*

**SALA REGIONAL EN YUCATÁN**

**EXPEDIENTE: 1483/25-16-01-6**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**17**

*por tratarse nombre y diversos datos de la parte actora, así como de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”*